



RESOLUCION No. CSJHUR22-2
4 de enero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 9 de noviembre de 2021, esta Corporación recibió solicitud del abogado Juan Sebastián Mazorra Norato, a la cual se le dio el trámite de vigilancia judicial administrativa debido a que solicitó la pérdida de competencia del proceso verbal de resolución de contrato con radicado 2019-00057-00, el cual se adelanta en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, según lo dispuesto en el artículo 121 C.G.P..
 - 1.2. En virtud del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 12 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Héctor Félix Campos Rodríguez, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, a fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Héctor Félix Campos Rodríguez dentro del término concedido atendió el requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El 10 de mayo de 2019 correspondió por reparto conocer la demanda verbal instaurada a través de apoderado por la señora Claudia Milena Samboni Beltrán contra el señor Adelmo Calderón Vargas, con el fin de que se resolviera el contrato de compraventa de un vehículo automotor celebrado entre el 13 de julio de 2017; demanda que fue inadmitida el 16 de mayo siguiente y una vez subsanada fue admitida el 5 de junio de 2019.
 - 1.3.2. El demandado fue notificado el 21 de agosto de 2019, contestando a través de apoderado quien propuso excepciones previas y de fondo, además de llamamiento en garantía.
 - 1.3.3. El 10 de octubre de 2019 se decretaron pruebas dentro del trámite de excepciones previas, señalado el 19 de noviembre siguiente para llevar a cabo la práctica de las mismas, audiencia donde se dispuso dejar sin efecto el auto anterior y se ordenó resolver sobre el llamamiento en garantía, pronunciamiento que se realizó mediante auto de 22 de noviembre de 2019.
 - 1.3.4. El 29 de noviembre de 2019 se decretaron las pruebas pedidas en el trámite de las excepciones previas y se señaló el 10 de marzo siguiente para su práctica, audiencia en la cual se recaudan y se declaran no probadas las excepciones, auto que fue recurrido por el apoderado de la parte demandada, recurso que fue negado.

- 1.3.5. El 6 de diciembre de 2019 el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió el llamamiento en garantía y el 11 siguiente se emitió auto absteniéndose el despacho de dar trámite al recurso.
- 1.3.6. La audiencia señalada para el 6 de mayo de 2020 no se llevó a cabo por la suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por COVID-19.
- 1.3.7. El 7 de julio de 2020 se señaló el 7 de septiembre para llevar a cabo audiencia inicial.
- 1.3.8. El 11 de agosto de 2020 el apoderado presentó escrito solicitando una nueva prueba, petición que fue negada con auto de 13 del mismo mes, por cuanto no era la etapa para solicitar o aportar pruebas.
- 1.3.9. El 7 de septiembre de 2020 se continuó con la audiencia inicial, donde se amplió el termino para la emisión de fallo en seis meses más y los apoderados de ambas partes solicitan la suspensión de la misma por un posible acuerdo, señalándose el 26 de octubre para su continuación.
- 1.3.10. El 26 de octubre se lleva a cabo audiencia inicial sin la comparecencia del demandado ni su apoderado, quien llega al terminar la audiencia, donde se decretan pruebas y se indica el 4 de febrero de 2021 para la práctica de las mismas y se concede termino al demandado para justificar su inasistencia, por lo que el despacho en auto de 9 de noviembre acepta la justificación presentada por el demandado.
- 1.3.11. El 4 de febrero de 2021 se abre audiencia programada para esa fecha, la cual no se lleva a cabo debido a la cantidad de peticiones elevadas por el apoderado del demandado, peticiones que se resuelven con auto de 8 de febrero de 2021, negándolas todas y se requiere al Dr. Mazorra Norato para que no siga obstruyendo el trámite normal del proceso.
- 1.3.12. La anterior decisión fue recurrida por el apoderado del demandado interponiendo recurso reposición y, en subsidio, de apelación, recurso que una vez se corrió el traslado del mismo se resuelve con auto de 24 de marzo de 2021, no reponiendo la decisión atacada y concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva.
- 1.3.13. El 19 de octubre de 2021 se citó nuevamente para audiencia de instrucción y juzgamiento para el 11 de noviembre de 2021 y el 10 de noviembre el apoderado del demandado solicitó la pérdida automática de competencia, la cual es resuelta en audiencia señalada para el día siguiente negando la solicitud.

2. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o a los empleados del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Félix Campos Rodríguez, Juez 02 de Civil del Circuito de Pitalito, incurrió en mora o tardanza dentro del proceso verbal con radicación No. 2019-00057-00, al no emitir sentencia y por consiguiente decretar la pérdida de competencia conforme lo establece el artículo 121 del C.G.P.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado Juan Sebastián Mazorra Norato, indicando que el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito debe perder la competencia del proceso verbal con radicado No. 2019-00057-00 debido a que se ha superado el termino previsto en el artículo 121 del C.G.P para proferir sentencia.

Sea lo primero indicar que la pérdida de competencia debe ser alegada por las partes y según lo informado por el despacho, el apoderado de la parte demandada realizó la solicitud formal el 10 de noviembre de 2021, la cual fue negada en audiencia de 11 de noviembre de 2021, de modo que la decisión de perdida de competencia es una facultad que le corresponde al operador judicial analizar y por ende esta Corporación no puede controvertir, sugerir o modificar la decisión adoptada por el Juez de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

No obstante, es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
10 mayo 2019	Radicación y reparto	Actuación Radicación y Reparto

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

16 mayo 2019	Auto inadmite la demanda	
17 mayo 2019	fijación estado	
5 junio 2019	Auto admite	
6 junio de 2019	fijación estado	
8 agosto 2019	Auto Niega	Petición de medidas cautelares. Tiene en cuenta nuevo domicilio del demandado.
30 septiembre 2019	Traslado secretarial	excepciones previas.
10 octubre de 2019	Auto decreta	Pruebas de la excepción previa y fija fecha para audiencia inicial 19 de noviembre entrante. Hora 9 A.M.
22 noviembre 2019	Auto rechaza	Por improcedente llamamiento en garantía
29 noviembre 2019	Auto fija fecha	audiencia inicial 10 de marzo de 2020 hora 9 de la mañana.
11 diciembre 2019	Auto rechaza	Llamamientos en garantía por extemporáneos. se abstiene de dar trámite recurso de reposición y subsidio apelación
7 julio 2020	Auto fija fecha	Para continuar audiencia inicial. 7 de septiembre 9 a.m.
11 agosto 2020	Agrega memorial	
13 agosto 2020	Auto decide	No atender petición del apoderado del demandado.
7 septiembre 2020	Audiencia Inicial	
26 octubre 2020	Audiencia Inicial	
27 octubre 2020	Auto concede	Petición del apoderado del demandado
9 noviembre 2020	Auto decide	No sancionar al demandado por inasistencia a la audiencia inicial. aclara fecha para audiencia de instrucción
4 febrero 2021	Acta de audiencia	
8 febrero 2021	Auto Niega	Peticiones del apoderado del demandado
24 marzo 2021	Auto decide apelación o recursos	
29 septiembre 2021	Desata recurso de apelación	
4 octubre 2021	Auto cumple lo ordenado por el superior	
19 octubre 2021	Auto fija fecha	Audiencia de instrucción y juzgamiento 11 de noviembre de 2021 9:00 a.m.
11 noviembre 2021	Acta de audiencia	
3 diciembre 2021	Envío a reparto por interpuesto (superior sin jxxi web)	

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas y los actos procesales del asunto vigilado se tienen que el despacho ha resuelto las etapas procesales dentro de plazos razonables, si bien la primera audiencia se encontraba programada para el 6 de mayo de 2020, debido a la suspensión de términos a causa de la emergencia sanitaria por el COVID-19, se reprogramó para el 7 de septiembre de 2020.

Igualmente, se señaló el 26 de octubre de 2020 para continuar con audiencia inicial sin que compareciera el demandado ni su apoderado, además de las distintas peticiones realizadas por la

parte demandada que debieron ser atendidas por el despacho y del recurso de apelación desatado por el Tribunal Superior de Neiva al interior del proceso.

Por lo anterior, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial en contra del Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Félix Campos Rodríguez, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior, al observarse que el funcionario vigilado en su calidad de director del despacho y del proceso, realizó las actuaciones pertinentes con el fin de evitar acciones que afectaran los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Félix Campos Rodríguez, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Juan Sebastián Mazorra Norato, en su condición de solicitante y, al doctor Héctor Félix Campos Rodríguez, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT